

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN CAMPAÑAS ELECTORALES

Última Reforma: Publicada en el Periódico Oficial No. 018, 2ª. Sección, Publicación No. 107-A-2007-A, de fecha 21 de marzo de 2007.

Periódico Oficial Número: 365, de fecha 31 de mayo de 2006.

Publicación Número: 2633-A-2006

Documento: Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones en Campañas Electorales.

Considerando

Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Número 269, 2ª sección, de fecha 9 nueve de noviembre de 2004. El Honorable Congreso del Estado reformó el artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, donde se estableció, entre otras cosas, que la función electoral recaerá en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el Instituto Estatal Electoral, la Fiscalía Electoral y la Controlaría de la Legalidad Electoral.

Con fecha 17 de marzo de 2005, fue publicado en el Periódico Oficial Número 294, el decreto 134, mediante el cual se creó la Ley Orgánica de la Contraloría de la Legalidad Electoral, estableciendo en sus artículos 1º, 3, 8º, fracción VII, 18, 19, 20, 21, y demás relativos, que dicho organismo, como ente colegiado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene a su cargo la investigación a petición de los interesados, de las violaciones a la ley, siendo además responsable de controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos y gastos de las precampañas y campañas electorales de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, para garantizar la exacta observancia de las disposiciones normativas.

Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral corresponde, en términos de las disposiciones aplicables, determinar los topes de los gastos en las campañas electorales que ejercerán los candidatos, partidos políticos y coaliciones, conforme a la elección de que se trate, para propaganda electoral y de operaciones para cada caso.

El registro, integración de los informes y soportes de la documentación de los ingresos y gastos que presenten los institutos políticos, coaliciones y candidatos a un cargo de elección popular, deberán ser regulados y vigilados conforme a los principios rectores de la actividad electoral para transparentar el ejercicio de sus operaciones ante la percepción pública, y por ende, a los votantes en la elección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 16 y 47 del Código Electoral del Estado de Chiapas, los partidos políticos como entidades de interés público, son responsables de las elecciones que propicien transparencia del conjunto de las actividades electorales, y tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado.

La labor conjunta de los partidos políticos es también primordial en el proceso para transparentar las actividades ante el electorado, siendo aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 16 y 47, del Código Electoral del Estado de Chiapas, son entidades de interés público que tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado, propiciando la emisión consiente y libre de sufragio; indistintamente al derecho de los partidos para participar en las elecciones estatales y municipales, gozando de los derechos y prerrogativas dispuestos en la ley, como lo es el financiamiento público, comparten además responsabilidad en la organización del proceso electoral, por lo cual se hace necesario establecer disposiciones normativas del texto legislado, que consagren los procedimientos particulares que resulten necesarios para que las autoridades electorales y entidades políticas salvaguarden el correcto ejercicio en los gastos hechos en un proceso formal de campaña.

Los preceptos constitucionales y reglamentarios indudablemente tienden a salvaguardar la equidad e igualdad hacia los institutos políticos, en cuanto a los gastos máximos que podrán erogar en las

Auditoría Superior del Estado de Chiapas

Unidad de Asuntos Jurídicos

Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica

campañas electorales, estableciendo las modalidades y límites a las aportaciones de índole privado, así como un control, vigilancia y fiscalización de los recursos, y las sanciones que deberán aplicarse por incumplimiento de estas disposiciones.

Se incluye un capítulo con disposiciones aplicables específicamente a los partidos que llegasen a formar coaliciones, para el registro de ingresos y egresos y la presentación de informes, con el fin de otorgarles seguridad jurídica, tanto a los partidos y a las coaliciones en cuanto a diversos aspectos que, en el marco de una coalición de los recursos de los partidos, particularmente en lo referente a sus gastos en campañas políticas y a la representación y revisión de los informes de campaña de los candidatos postulados por una coalición.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 10, fracciones I, V, VII y XIX, y 18, de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Legalidad Electoral; y 10, fracciones III y XX, de su Reglamento Interior, el Pleno tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se aprueba por unanimidad de votos el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones en Campañas Electorales, así como sus formatos y anexos respectivos, para quedar en los términos siguientes:

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones en Campañas Electorales

Capítulo I Generalidades

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas de carácter general y técnicas de operación, para la fiscalización y auditoría sobre el origen y destino de los recursos financieros, empleados por partidos políticos, coaliciones y candidatos en la realización de sus actividades de campaña electoral, relacionados con el registro de ingresos y egresos, documentación comprobatoria y presentación de informes de campaña, en términos de lo establecido en el Título Sexto del Código Electoral del Estado de Chiapas, para candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 2º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para los órganos administrativos de la Contraloría de la Legalidad Electoral, candidatos, partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las autoridades y particulares, sin perjuicio de las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 3º.- Para efecto de este reglamento se entenderá por:

- I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;
- II. Código: El Código Electoral del Estado de Chiapas;
- III. Ley: La Ley Orgánica de la Contraloría de la Legalidad Electoral;
- IV. Reglamento: El presente ordenamiento;
- V. Contraloría: La Contraloría de la Legalidad Electoral;
- VI. Pleno: El Pleno de la Contraloría;

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- VII. Presidente: El Presidente de la Contraloría;
- VIII. Contralor Electoral: Los contralores electorales titulares de las ponencias «A» y «B» de la Contraloría;
- (Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)
- IX. Secretario Ejecutivo: **El Secretario Ejecutivo** de la Contraloría;
- X. Dirección: La Dirección de Fiscalización y Auditoría de la Contraloría;
- XI. Director: El Director de Fiscalización y Auditoría;
- XII. Partidos: Los Partidos Políticos;
- XIII. Coaliciones: La alianza a pacto de carácter temporal, que llevan a cabo el conjunto de partidos políticos que postulan a los mismos candidatos en las elecciones a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, debidamente registrados ante el Instituto Estatal Electoral.
- XIV. Candidato: Al Ciudadano nominado para ocupar un puesto de elección popular que satisface los requisitos de elegibilidad constitucional.
- XV. Instituto: El Instituto Estatal Electoral; y,
- XVI. Consejo: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 4º.- La aplicación del presente reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Pleno;
- II. Al Presidente;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- III. A los Contralores;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- IV. Al Secretario; y,

- V. Al Director.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 5º.- Para los fines del reglamento, se entenderá por campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

De conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 66 del Código, las campañas de los partidos o coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 5º Bis.- El cómputo de los plazos a que se refiere el reglamento se hará contando solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales, los días y horas en que la Contraloría deba laborar, con excepción de aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Pleno.

En tratándose de presentación de medios de impugnación, se estará a lo que dispongan las leyes de la materia.

Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto correspondiente.

Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 6º.- Los partidos deberán informar por escrito a la Contraloría dentro de los 10 días posteriores al registro de candidatos de cada campaña, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos a Gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos podrán aportar para sus campañas.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 7º.- Los partidos notificarán por escrito a la Contraloría los nombres de sus candidatos y de los responsables del órgano de finanzas dentro del plazo establecido en el artículo anterior, debiendo además, informar el financiamiento público asignado a cada candidato, en tratándose de elecciones a miembros de ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Tratándose de coaliciones, independientemente de lo estipulado en el párrafo que antecede, deberán notificar el nombre del partido político designado como responsable de controlar los recursos y a nombre de quien se expedirá la facturación de las operaciones que realicen.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

El escrito deberá contener: nombre del candidato; domicilio para oír y recibir notificaciones; cargo de la elección de que se trate y nombres de los representantes del órgano de finanzas. En los casos de coaliciones, el nombre del partido político designado para efectos del párrafo anterior.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 8º.- De conformidad con el artículo 71, del Código quedan comprendidos dentro del tope de gastos los siguientes conceptos:

- I. Gasto de propaganda, que son aquellos destinados a la promoción en muros, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de campaña, que son aquellos relacionados con sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material, de personal, viáticos y otros similares; y,
- III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que son aquellos realizados en medios para promoción de mensajes, anuncios publicitarios y similares tendentes a la obtención del voto.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 8° Bis.- Los partidos y coaliciones podrán destinar para la contratación de espacios en radio, televisión y prensa hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del total del financiamiento en efectivo que reciban en lo individual para cada campaña, el cual deberá estar comprobado conforme a las reglas aplicables a ingresos que establece el reglamento, y se sujetará a lo previsto en los artículos 19, párrafo veinticuatro de la Constitución y 46, párrafo dos del Código.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 9°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, del Código, queda prohibido a los partidos, coaliciones y candidatos:

- I. Recibir aportaciones o donaciones de personas no identificadas, mediante cheques de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante, salvo los ingresos obtenidos mediante colectas y boteo en la vía pública;
- II. Recibir de manera directa o por interpósita persona dinero en efectivo o en especie de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación y del Estado;
- III. Aceptar bienes o recursos públicos de carácter social para las actividades de campaña y los provenientes de los ayuntamientos;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- IV. Aceptar de manera directa o por interpósita persona pago de promoción de la imagen personal de los candidatos, a través de inserciones en prensa, radio, televisión, internet, anuncios espectaculares u otros similares que no sean directamente contratados por el partido o coalición;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- V. Realizar o contratar en el periodo de la campaña, publicidad para actos de propaganda electoral con empresas extranjeras; y,
- VI. Solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

La infracción a las reglas que anteceden se sancionará conforme lo preceptuado en la legislación aplicable.

Capítulo II De los Informes de Campaña y Reportes

Artículo 10.- Los partidos deberán presentar ante la Contraloría, por escrito y en medios magnéticos, los informes de ingresos y gastos de campaña, en los tiempos y formas que señala el artículo 39, fracción I, de este reglamento, correspondientes a las siguientes elecciones:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados; y,

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- III. Miembros de los ayuntamientos.

Artículo 11.- Los informes se integrarán con los siguientes documentos:

- I. Estados financieros básicos: Balance General, Estado de Origen y Aplicación de Recursos, Estado de Resultados;

- II. Balanzas analíticas de comprobación, por el período que comprenda, así como los auxiliares correspondientes;
 - III. Libro diario y mayor;
 - IV. Conciliaciones bancarias, anexando los estados de cuenta bancarios, fichas de depósito y auxiliar de bancos;
 - V. Controles de folios de los recibos de aportación de militantes y simpatizantes, en efectivo y en especie y de apoyos financieros otorgados por actividades políticas, así como su inventario físico;
 - VI. Inventario físico de bienes muebles e inmuebles, conciliado con el sistema contable;
 - VII. Reporte de pólizas de ingresos, egresos y diario, que genere el sistema;
- (Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)
- VIII. Relación analítica de las cuentas colectivas; y,
 - IX. Las chequeras y los talonarios de cheques, que se hayan utilizado para tal efecto en la campaña.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Para obtener los reportes, los partidos y coaliciones deberán utilizar el sistema contable que la Contraloría tiene implementado, o en su defecto llegue a implementar.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 12.- Los informes de gastos de campaña, deberán presentarse de manera individual, por cada una de las elecciones en que se participe, especificando el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos que el partido político, coalición o candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente. En consecuencia presentarán:

- I. Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando lo hubieren registrado para esa elección,
- II. Tantos informes, como formulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado, hayan registrado ante los organismos electorales correspondientes; y,
- III. Tantos informes, como planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos de los municipios del Estado, hayan registrado ante los organismos electorales correspondientes.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 13.- Los partidos y coaliciones deberán presentar conjuntamente con sus informes, los siguientes reportes:

- I. Informe de campaña en radio;
- II. Informe de campaña en televisión;
- III. Informe pormenorizado de espectaculares;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- IV. Informe detallado de inserciones en prensa; y,
- V. Informe pormenorizado de propaganda utilitaria;

Los reportes pormenorizados contendrán contratos de servicios firmados, copias de las facturas expedidas por las empresas contratadas, hoja membretada del pautaje, fotografías, diseño, audio, cintas y cualquier medio idóneo para comprobar la propaganda electoral.

Capítulo III De los ingresos

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 14.- Los recursos que perciban los partidos y coaliciones registrados ante el Instituto, para el financiamiento de sus campañas electorales, podrán ser de carácter público y privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46, del Código.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 15.- El financiamiento público que reciban los partidos prevalecerá sobre el financiamiento privado, el cual será determinado y distribuido de acuerdo a lo señalado en los artículos 53, 53 Bis y 54, del Código. En ningún caso el financiamiento privado para campañas electorales, sumado al financiamiento público otorgado para el mismo concepto, podrá exceder los topes de gastos de campaña que fije el Consejo para el proceso de que se trate.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

(Se Deroga párrafo segundo e incisos a) y b), Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 16.- El financiamiento privado tendrá las siguientes modalidades:

- I. Por militantes;
- II. Simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento;
- IV. Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos;
- V. Aportaciones de candidatos; y,
- VI. Por colectas públicas.

Acorde a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las campañas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las aportaciones en dinero y en especie que efectúen candidatos, militantes y simpatizantes, se sujetarán a los límites establecidos en el Código y serán recepcionados a través del partido u órgano de finanzas de la Coalición, mediante los recibos de aportación de campaña (RAC) debidamente foliados, los cuales deberán ser elaborados en imprentas autorizadas en términos de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en el Código, atendiendo las características del formato establecido por la Contraloría, anexándose copia de la credencial para votar de las personas que las efectúan;
- II. Tratándose de los ingresos en especie, los partidos políticos deberán registrar específicamente los ingresos que obtengan por estos conceptos; asimismo estarán documentadas en contratos escritos que celebren las partes conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener datos de identificación del aportante, costo promedio de mercado del bien aportado, mediante tres cotizaciones de empresas establecidas en el país; y por lo que respecta a donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor de mercado e inventariarse de acuerdo al siguiente procedimiento:

Si la fecha de adquisición del bien aportado, es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento; si la fecha de adquisición del bien aportado, es mayor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor neto del mercado; y, si no se cuenta con la factura del bien aportado, el valor estimado se determinará con tres cotizaciones que presente el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio.

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, deberán registrarse conforme a su valor de mercado, valor de catastro o al valor determinado por perito valuador autorizado.

Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, se tomará el valor catastral, comercial, o estimado según sea el caso.

En el supuesto de que la Contraloría tenga duda fundada con relación al valor de registro de las aportaciones declaradas por los partidos o coaliciones, podrá ordenar que la valuación sea realizada por perito autorizado;

- III. El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan a través de conferencias, espectáculos, rifas, juegos, sorteos, eventos culturales y otras actividades similares que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes que correspondan según su naturaleza. Dichos ingresos serán depositados a la cuenta bancaria abierta por el partido, elaborando el recibo de ingresos y el informe detallado de las operaciones reportadas en el estado de resultados de las campañas. El informe financiero de ingresos y egresos por evento deberá contener, como mínimo, el número consecutivo de evento, descripción del mismo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, debiéndose acompañar los documentos correspondientes expedidos por la autoridad competente, importe de los ingresos obtenidos, importe desglosado de los gastos, resultado neto obtenido, nombre y firma del funcionario partidista designado para tal efecto. Ese control formará parte del sustento documental del registro de ingreso por evento y deberá detallarse en el formato "CE-AUTO";
- IV. Los rendimientos financieros que llegaran a generarse por el manejo de las cuentas bancarias deberán reportarlos en el informe de campaña en forma específica; y,
- V. Los ingresos por colectas se sujetarán al siguiente procedimiento:

Deberán contabilizar por separado los montos netos obtenidos en cada colecta, deduciendo de los ingresos los gastos en que hubieren incurrido para su realización, el resultado se depositará en la cuenta aperturada por el partido, emitiéndose para ello el recibo correspondiente.

Los partidos o coaliciones elaborarán un informe de resultados de cada colecta y deberán presentarlo a la Contraloría, formando parte del Informe de Campaña.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 16 Bis.- Las aportaciones o donaciones que reciban los partidos y coaliciones de sus comités nacionales, estatales, organizaciones adherentes, o sus equivalentes, así como de otros institutos políticos para destinarlos a las campañas electorales a Gobernador del Estado, miembros de ayuntamientos y diputados locales, serán considerados como financiamiento privado, y se sujetarán a las reglas que para esa forma de financiamiento dispone el presente reglamento.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 17.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público y privado para actividades de campaña, deberán ser recibidos invariablemente por el partido o coalición, incluyendo las

cuotas que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña.

Artículo 18.- Los partidos deberán registrar y controlar los ingresos en efectivo y en especie por las diversas modalidades de financiamiento, de forma tal que permitan la perfecta identificación de cada una de ellas, conforme a los siguientes criterios:

- I. Los ingresos que reciban por cualesquiera de las modalidades de financiamiento, estarán soportados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el código y las demás leyes aplicables en la materia que permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna;
 - II. El órgano de finanzas deberá realizar la impresión de los Recibos de Aportaciones de Campaña (RAC), debidamente foliados, que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas en los términos establecidos por el presente ordenamiento e informará de ello a la Contraloría;
 - III. Los recibos se imprimirán en tres tantos, el original para el aportante, una copia para anexarlos a los informes de campaña y otra para el consecutivo del partido;
- (Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)
- IV. Los recibos deberán ser impresos atendiendo las características del formato establecido para aportaciones en efectivo y en especie; y,
 - V. Deberán llevar un control de folios con cortes mensuales, atendiendo las características de los formatos autorizados y formarán parte del informe de Campaña.

Las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes se efectuarán conforme a las modalidades consistentes en: préstamo de vehículos de transportes, casas de campañas, mobiliarios, equipos de computo, sonido y telefónico. Estos estarán soportados con los recibos de aportación, contratos de comodato, comprobantes de propiedad del bien, facturas de pago de servicio y cotización.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Las donaciones podrán ser: De propaganda electoral y utilitaria; servicios para eventos; rentas de casas de campañas; alquiler de inmuebles; combustibles y consumo de alimentos, las que estarán soportadas con el recibo de aportación establecido, contrato de donación, factura de pago de servicio o cotización.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 19.- Las aportaciones y donaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición deberán ser recibidas en el órgano de finanzas de la **misma**, cumpliendo con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos para aportaciones de conformidad con los formatos RAC y los controles de folios que se describen en el apartado de anexos.

Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados, anexándolos en el informe correspondiente.

Artículo 20.- Los ingresos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, para sufragar los gastos de campaña, deberán contabilizarse y registrarse en un control por separado, para cada una de las colectas que se realicen.

Capítulo IV De las Cuentas Bancarias

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 21.- Los partidos o coaliciones deberán abrir una cuenta bancaria, en la que depositarán los ingresos en efectivo que por financiamiento público y privado perciban para sus actividades de campaña. El titular de esta cuenta será invariablemente el partido y en el caso de coaliciones el que ésta designe, y se sujetará a las siguientes reglas:

I. Firmarán mancomunadamente los funcionarios que designe el órgano de finanzas;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

II. Identificarán las aportaciones que reciban para la campaña, debiendo soportarlas con los recibos o fichas de depósito correspondiente;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

III. Efectuarán las coaliciones bancarias de manera mensual, remitiendo a la Contraloría en los tiempos y formas que señala el artículo 39 fracción I, de este reglamento, adjuntando el estado de cuenta bancario, así como los documentos que respalden los movimientos bancarios del cual deriven;

IV. Las cuentas bancarias se cancelarán por el partido o coalición a más tardar quince días posteriores al día de la jornada electoral; y,

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

V. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen mensualmente, se documentarán formalmente.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Si al concluir la campaña electoral existen remanentes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, deberán transferirse a la cuenta de gasto ordinario.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

En tratándose de coaliciones, se distribuirán de común acuerdo, informando a la Contraloría en el Informe de Campaña correspondiente.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

No podrán realizarse traspasos de recursos de una campaña a otra, ni recursos de las campañas para las actividades ordinarias del partido o viceversa durante el proceso electoral, con excepción de lo señalado en el párrafo anterior.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Los partidos y coaliciones no podrán registrar pasivos sin contar con disponibilidad financiera proveniente del proceso que se trate; en su caso, deberán registrarse y liquidarse antes del cierre de la cuenta bancaria correspondiente.

Capítulo V De los Gastos

Artículo 22.- Los gastos de campaña deberán registrarse en la contabilidad del partido, observando las siguientes reglas:

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

I. Utilizarán los sistemas de registros contables que autorice la Contraloría;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

III. Llevarán la contabilidad en el domicilio del partido; y,

IV. Mantendrán un control de los reportes que señale el presente reglamento.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 23.- Los comprobantes por actividades de gastos de campaña deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Los partidos o coaliciones que adquieran bienes o servicios deberán solicitar original del comprobante respectivo.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 24.- Todo pago que efectúen los partidos o coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo diario general vigente en la entidad, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor de los bienes o servicios recibidos, excepto los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 25.- Los gastos menores efectuados por cada partido político o coalición en campañas electorales, podrán ser comprobados con bitácoras hasta en un quince por ciento del total de los mismos.

Los gastos reportados en los informes y comprobados con documentos formales, no podrán ser reclasificados para formar parte de los gastos menores, si los mismos no reúnen los requisitos fiscales.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Del total de los gastos de las partidas de viáticos y pasajes, los partidos o coaliciones, solamente podrán comprobar hasta el veinticinco por ciento a través de bitácoras.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 26.- Las bitácoras de gastos menores, contendrán los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico, nombre y firma de quien realizó el pago y firma de autorización, anexando comprobantes simplificados que se recaben, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales.

Los gastos deberán estar registrados en la contabilidad del partido, en cuentas y subcuentas específicas.

Artículo 27.- Los gastos por prestación de servicios profesionales independientes en actividades de campaña, serán soportados por contratos y recibos de honorarios.

Artículo 28.- Los pagos por reconocimientos financieros otorgados a sus militantes y simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político en las campañas electorales, se sujetarán a las siguientes reglas:

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

El órgano de finanzas del partido o coalición, deberá imprimir recibos foliados para el pago de reconocimientos financieros por actividades políticas de campaña, los cuales deberán ser elaborados en imprentas autorizadas en términos de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en el Código, atendiendo las características del formato establecido por la Contraloría, debiendo informar de ello a ésta.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Los controles de folios, deberán remitirse en medios impresos y electrónicos a la Contraloría, adjuntando los recibos cancelados, de conformidad con el formato de Control de Folios de Recibos de Apoyo Financiero en Campañas, impresos y expedidos, presentando un control analítico por cada beneficiario con este tipo de recursos e indicando el monto total percibido.

Estas erogaciones serán documentadas con los formatos de Recibo de Apoyo Financiero (RAF-C), describiendo el tipo de servicio prestado, que contengan las firmas autógrafas del beneficiario y de los funcionarios autorizados para ello. Adicionalmente se deberá anexar copia legible de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

No podrán realizarse gastos por reconocimientos derivados de actividades políticas, a una sola persona, en una cantidad superiora 3,000 días de salario mínimo diario vigente en el Estado, durante el periodo de la campaña de que se trate, aún cuando dichos pagos se realicen en varias exhibiciones.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Los partidos o coaliciones podrán destinar y comprobar hasta un cuarenta por ciento exclusivamente del financiamiento público que les otorga el instituto en lo individual para la campaña de que se trate, en pagos de reconocimientos de apoyo financiero a sus militantes y simpatizantes de actividades de apoyo político.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 29.- Los activos fijos que sean adquiridos durante la campaña, al término de ésta se destinarán para el uso ordinario del partido o partidos coaligados, y deberán ser registrados contablemente.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

En tratándose de coaliciones, éstas determinarán libremente cómo se distribuirán esos bienes, informando de ello en el Informe de Campaña respectivo.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 30.- Toda omisión en el cumplimiento del presente reglamento o de las disposiciones legales aplicables por parte de los candidatos, será imputable al partido o coalición que los postula en términos del artículo 40, del reglamento.

Artículo 31.- Los plazos para la conservación de la documentación comprobatoria, se sujetarán a lo siguiente:

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- I. La documentación señalada en este reglamento, como sustento de los informes de ingresos y egresos, que rindan los candidatos, a través de los partidos o coaliciones que los hayan postulado, deberá ser conservada por los partidos durante un lapso de dos años, contados a partir de la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente. En el caso de las coaliciones dicha conservación estará a cargo del partido designado para ello. La documentación deberá mantenerse a disposición de la Contraloría; y,
- II. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación soporte que los candidatos registren, expidan o reciban en términos del presente reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 32.- Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos y coaliciones, la Contraloría podrá ordenar circularizaciones, compulsas, certificaciones o cualquier otra técnica de investigación ante terceros que considere necesaria.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007

Las investigaciones que realice la Contraloría dentro del marco de su competencia, podrán ser de carácter preventivo, integral y de regularidad.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007

La omisión en la comprobación de ingresos o egresos por parte de los partidos y coaliciones, dará lugar a aplicar sanciones de hasta el doble del monto omitido.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007

En tratándose de recursos que no fueren comprobados conforme la normatividad aplicable, con independencia de las sanciones establecidas por la ley, el Pleno podrá ordenar el resarcimiento a la Contraloría en igual proporción.

Capítulo VI

De los gastos en Promocionales en Medios de Comunicación Escrita, Electrónica y Propaganda Utilitaria

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 33.- En las campañas, los partidos o coaliciones podrán realizar gastos en promocionales en medios de comunicación escrita, electrónica y propaganda utilitaria, debiendo especificar los gastos promocionales conforme a las siguientes fracciones:

I. Prensa;

II. Radio y televisión;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

III. Espectaculares, Internet y proyecciones; y,

IV. Adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Los gastos promocionales en medios de comunicación en prensa, radio, televisión, espectaculares, internet, pantallas electrónicas y proyecciones en salas de cine, que utilicen durante la campaña los candidatos, para difundir su imagen y propuestas, exclusivamente podrán ser contratados por los partidos, quedando prohibida toda clase de contratación a través de terceros, incluidos los propios candidatos, agentes y representantes.

Los partidos políticos remitirán a los medios de comunicación en que contraten propaganda electoral, notificación por escrito manifestando que todos los contratos o convenios que tengan como fin la difusión de la imagen y propuestas del candidato postulado, únicamente deberá celebrarse con el partido o coalición, remitiendo copia a la Contraloría, para debida constancia.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007

De igual manera, los partidos remitirán, dentro de los 10 días siguientes al inicio de las campañas, copia simple de los contratos a que se refiere el presente artículo, donde se especifique el candidato beneficiado y el tipo de campaña.

En caso de que el partido o coalición tenga conocimiento de contrataciones en medios de comunicación por parte de terceros, deberá proceder con las denuncias correspondientes a efecto de deslindar las responsabilidades administrativas que procedan.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007

Artículo 33 Bis.- Durante las campañas los partidos no podrán recibir de las empresas de medios de comunicación, donaciones, condonaciones de deuda, cambio de precio de sus contratos, incluyendo rebajas, bonificaciones o descuentos.

Artículo 34.- La comprobación de los gastos promocionales realizados en prensa por cada candidato, deberá soportarse con la orden de inserción y facturas que contengan los siguientes requisitos:

- I. Ser expedidas a nombre del partido;
- II. Indicar el nombre del candidato;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- III. La fecha de inserción, medida, costo unitario y total; y,
- IV. Señalar el nombre de la coalición, en su caso;

Debiendo adjuntar un ejemplar completo de la publicación.

Los partidos o coaliciones presentarán ante la Contraloría una relación de gastos detalladas de las inserciones pagadas en el que se especificarán el número consecutivo de las publicaciones, fechas de las mismas, tamaño de la inserción, nombre de la empresa editora, nombre del candidato, y el valor unitario pagado por cada una de ellas.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 35.- Los gastos promocionales realizados en radio y televisión, para las campañas deberán comprobarse con los contratos y facturas originales a nombre del partido y con documentación que contenga tipos de promocionales que amparan, número de transmisiones por cada spot, grabaciones con audio o sin audio, horarios y periodos de transmisión. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar conjuntamente con la documentación comprobatoria una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparen las facturas.

Los comprobantes contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y siglas del canal o radiodifusora y estación, en su caso, en que se transmitieron los promocionales;
- II. Nombre del candidato;
- III. Identificación, tipo y fecha de cada promocional transmitidos;
- IV. Hora de transmisión;
- V. Duración de transmisión;
- VI. Valor unitario de los promocionales;
- VII. El órgano del partido a través de quien se contrato el servicio; y,
- VIII. El número total de promocionales que amparen las facturas.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 36.- La comprobación de los gastos promocionales efectuados por espectaculares, internet y proyecciones, deberán ampararse con contratos y facturas originales y un informe detallado de éstos en los formatos autorizados por la Contraloría, que contenga como mínimo, descripción en hojas membretadas del proveedor del servicio, de cada uno de los anuncios contratados; nombre del candidato; número de anuncios, valor unitario; período de permanencia del mismo; y ubicación exacta de cada uno de ellos (nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio), o dirección electrónica en el caso de Internet.

Los partidos conservarán y presentarán muestras de las fotografías de los anuncios contratados, debiendo entregarlos a la Contraloría como parte de la comprobación de las erogaciones.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 37.- Los gastos promocionales por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de los movimientos de almacén. La salida de éstos materiales deberá ser identificada específicamente en las campañas electorales, con el objeto de aplicar los gastos devengados por este concepto en cada una de ellas. Los partidos políticos deberán comprobar estos gastos con facturas originales expedidas a nombre del partido, conteniendo el nombre del candidato, cantidad, costo unitario y total.

El partido deberá conservar en sus archivos las muestras de la propaganda electoral.

Artículo 38.- Los partidos o coaliciones no podrán contratar fuera del país publicidad para difundir imagen o cualquier actividad relativa a la campaña electoral.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos y coaliciones, la Contraloría podrá ordenar monitoreos de promocionales en radio y televisión, de anuncios y espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en medios impresos y en cualquier otro medio que la Contraloría determine.

Capítulo VII De la Recepción y Revisión de los Informes

Artículo 39.- La recepción y revisión de los Informes de Campaña se sujetará a los plazos y procedimientos siguientes:

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

I. Los partidos políticos o coaliciones entregarán los informes en los siguientes plazos: El de Gobernador sesenta días naturales siguientes contados a partir de la jornada electoral; el de Diputados y de miembros de ayuntamientos noventa días naturales siguientes contados a partir de la Jornada Electoral.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

La Contraloría, por **conducto del Secretario**, podrá ampliar por única ocasión hasta por quince días naturales más la entrega de los informes a petición de los interesados, tomando en consideración la justificación y las circunstancias de la solicitud.

II. El procedimiento de la revisión de los informes se sujetará a las siguientes reglas:

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

a) Los informes serán presentados por los representantes del partido o coalición ante el Secretario;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

b) El Secretario elaborará el acuerdo de recepción de los informes a que se hace referencia debiendo contener fecha, hora, nombre del partido y candidato, describiendo los informes que se presentan, la documentación soporte que la sustenta y los anexos que se acompañan, ordenando el turno de la documentación recibida a la Dirección para su proceso de revisión y dando vista a los contralores;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- c) Concluida la revisión a que refiere el inciso anterior, la Dirección remitirá el Informe Preliminar de Resultados de Campaña al Secretario, para que éste lo notifique a los partidos o coaliciones;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- d) El Informe Preliminar de Resultados de Campaña contendrá como mínimo: Nombre del partido; nombre del candidato; candidatura que ostenta; fecha de inicio de la campaña; fecha de conclusión de la campaña; los procedimientos de revisión utilizados; las conclusiones, y la cédula de observaciones, en su caso;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- e) Los partidos contarán con un plazo de quince días naturales posteriores a la notificación respectiva para presentar ante el Secretario la información y documentación tendente a solventar las observaciones, contenidas en el Informe Preliminar de Resultados, elaborando el acuerdo correspondiente, en el que se ordenará el turno a la Dirección;

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

- f) La Dirección realizará la revisión de la información y documentación presentada, remitirá al Secretario el Informe Final de Resultados, el cual contendrá: El Informe Preliminar de Resultados, Cédula de Observaciones, argumentos, justificaciones y documentaciones presentadas por el partido, cédulas de seguimiento de observaciones; cédulas de observaciones no solventadas; y conclusiones, y,

- g) Recibido el Informe Final de Resultados será turnado a la Ponencia que corresponda, para su dictaminación respectiva.

Capítulo VIII De la Dictaminación, Resolución y Sanciones

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

(Se Deroga párrafo cuarto, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 40.- El Contralor elaborará el dictamen que corresponda.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

El dictamen y el proyecto de resolución deberá contener como mínimo: fecha, lugar y nombre de quien lo dicte; el objeto, indicando el tipo de informe, periodo y alcance; el nombre del representante financiero del partido o coalición; el nombre del candidato; el resumen de los hechos y puntos de derecho; la descripción y valoración de las pruebas, si las hubiere; los fundamentos legales; las propuestas, en su caso, de las sanciones que procedan en contra del candidato y partido o coalición, por irregularidades en el manejo de los recursos de campaña o incumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetos y con los plazos para cumplir con las determinaciones, cuando sea aplicable.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

El Contralor lo enviará al Secretario para que lo incluya dentro del Orden del Día de la sesión de Pleno que corresponda.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Examinado, modificado o aprobado, según sea el caso, el Pleno emitirá la resolución correspondiente.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª.Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 41.- Las resoluciones que emita la Contraloría deberán ser claras, precisas y congruentes y contener como mínimo: lugar y fecha de la emisión; objeto, indicando el tipo de informe, periodo y alcance; nombre del representante financiero del partido; nombre del candidato; resumen de

los hechos y puntos de derecho; descripción y valoración de las pruebas, si las hubiere; fundamentos legales de la resolución; los considerandos; y los puntos resolutivos respectivos.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª. Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

El secretario notificará por escrito y por estrados al partido la resolución correspondiente.

(Reformado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª. Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 42.- Cuando la Contraloría determine responsabilidad administrativa por actos u omisiones de ciudadanos, precandidatos, partidos y coaliciones que deriven en incumplimiento a las disposiciones del reglamento y demás leyes que resulten aplicables en materia de fiscalización, serán sancionados en términos de lo establecido en el Capítulo X, de la Ley.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª. Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Si se determinan irregularidades que constituyan una infracción prevista en la normatividad, se impondrán sanciones a los partidos que integren la coalición, en la proporción al financiamiento público con que hayan participado.

(Adicionado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª. Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, en los casos que se advierta la posible comisión de alguna conducta ilícita, la Contraloría dará vista a la Fiscalía Electoral del Estado o la autoridad que estime competente, a efecto de que proceda conforme sus atribuciones.

(Derogado, Publicación No. 107-A-2007-A, Periódico Oficial No 018-2ª. Sección, de fecha 21 de marzo de 2007)

Artículo 43.- Derogado

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación.

Segundo.- Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial y en la página de Internet de esta Contraloría.

Así lo acordó y resolvió el Pleno de la Contraloría de la Legalidad Electoral, por unanimidad de votos de los ciudadanos Contralores Electorales, Oswaldo Chacón Rojas, Rosalía Vázquez Sánchez y Rodolfo Ramos Palacios, el primero en calidad de Presidente, por ante el Secretario Ejecutivo, Martín de Jesús Zuart García, con quien actúan y da fe, en sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de mayo del año dos mil seis.

Oswaldo Chacón Rojas. Presidente.- Rosalía Vázquez Sánchez. Controlara Electoral.- Rodolfo Ramos Palacios. Contralor Electoral.- Martín de Jesús Zuart García. Secretario Ejecutivo.- Rubricas.

**Publicada en el Periódico Oficial No. 018-2ª. Sección,
de fecha miércoles 21 de marzo de 2007.**

Publicación No. 107-A-2007-A

**“Acuerdo del Pleno de la Contraloría de la Legalidad Electoral que se Reforman y Adicionan
Diversos Artículos del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y
Coaliciones en Campañas Electorales.”**

Único.- Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones en Campañas Electorales, a saber: Se reforman los artículos 2º; 3º, fracción IX; 4º, fracciones III y IV; 6º; 9º, párrafos primero y segundo; 11 párrafo

Auditoría Superior del Estado de Chiapas

Unidad de Asuntos Jurídicos

Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica

segundo; 16 párrafo segundo inciso a); 19 párrafo primero; 21, párrafo segundo; 23; 25, párrafo primero; 28, párrafos segundo y sexto; 29; 30; 33, párrafo primero; 39, fracciones I, párrafo segundo, II incisos a), c), e) y f); 40, párrafos I y V, y 42. Se adicionan los artículos 5° Bis; 7° párrafos segundo y tercero; 8° Bis; 16 Bis; 21 párrafos tercero, cuarto y quinto; 25, párrafo tercero; 29 párrafo segundo; 32, párrafos segundo, tercero y cuarto; 33, párrafo cuarto; 33 Bis, y 42, párrafos segundo y tercero. Se suprimen los artículos 8°, párrafo segundo incisos a) y b, y 40, párrafo tercero, y se deroga el artículo 43, para quedar de la siguiente manera:

Nota: *Se han aplicado reformas a distintos artículos, mismos que no fueron reflejados en el **Artículo Único**, pero que se encuentran plasmados en el Periódico de referencia, tales como: artículo 5°, párrafo primero; 7°, párrafo primero; 8°, párrafo primero; 9°, fracciones IV y V; 10, fracción III; 11, Fracción VIII; 12, párrafo primero; 13, párrafo primero y fracción IV; 14, párrafo único; 15, párrafo primero; 17, párrafo único; 18, fracción IV y párrafo tercero; 21, párrafo primero y fracciones II, III y V; 22, fracciones I, II y III; 24, párrafos primero y segundo; 26, párrafo primero; 28, párrafo tercero; 31, fracción I; 33, párrafo segundo y fracción III; 34, fracción III; 35, párrafo primero; 36, párrafo primero; 37, párrafo primero; 38, párrafo segundo; 39, fracción I, párrafo primero y fracción II, incisos b) y d); 40, párrafos segundo y tercero; 41, párrafos primero y segundo; 42, párrafo primero.*

*En relación con las supresiones realizadas, según el **Artículo Único**, se precisa que éstas no corresponden, ya que no se suprime el párrafo segundo, incisos a) y b) del artículo 8°, si no que dicha medida se aplica al **artículo 16**; de igual forma, no se suprime párrafo tercero del artículo 40, ya que fue el **tercer párrafo** el que se suprimió.*

T r a n s i t o r i o s

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor concluido el Proceso Electoral Ordinario 2007.

Notifíquese a los partidos políticos y publíquese en el Periódico Oficial.

Así lo acordó y resolvió el Pleno de la Contraloría de la Legalidad Electoral, por unanimidad de votos de los ciudadanos contralores electorales, Oswaldo Chacón Rojas, Rosalía Vázquez Sánchez y Rodolfo Ramos Palacios, el primero además en calidad de Presidente, ante el ciudadano Secretario Ejecutivo, Baldomero Urbina Zenteno, con quien actúan y da fe, en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.- Rúbricas.

Baldomero Urbina Zenteno, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Legalidad Electoral, Certifica: Que el Pleno de la Contraloría de la Legalidad Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, por unanimidad de tres votos de los señores contralores electorales, Presidente Oswaldo Chacón Rojas, Rosalía Vázquez Sánchez y Rodolfo Ramos Palacios, emitió el acuerdo por el que se Reforma y Adiciona Diversos Artículo del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones en Campañas Electorales, y aprobó el texto formal del documento que lo contiene.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- a siete de marzo de dos mil siete.- Conste.- Rúbricas.
